

Bogotá, 11/04/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20195500097811**



20195500097811

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Transportadora Samans De Colombia SAS**  
CARRERA 18 NO. 49 36 LOCAL 3  
ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 998 de 02/04/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

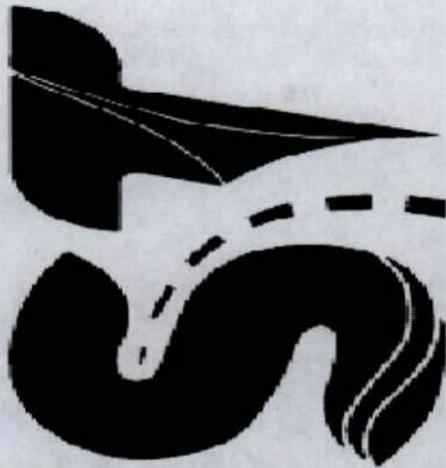


**Fernando Alfredo Pérez Alarcón**

Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo

Transcribió: Yoana Sanchez\*



**SuperTransporte**

## **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**Invita a todos sus vigilados a actualizar el registro mercantil conforme al Art. 33 del Código de Comercio**

*"Art. 33. Renovación de la Matricula Mercantil Término para solicitarla. La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro".*

998  
02.04.2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 00099 DE 02 ABR 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>

Expediente: Resolución de apertura No. 48860 del 02 de octubre de 2017.

Expediente Virtual: 2017830348800460E.

Habilitación: Resolución No. 38 del 12 de diciembre de 2013 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa en la modalidad de Transporte de Carga.

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 48860 del 02 de octubre de 2017, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTADORA SAMANS DE COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900557850-1 (en adelante también "el Investigado").

**SEGUNDO:** La resolución de apertura de la investigación fue notificada el día 17 de noviembre de 2017 mediante fijación por aviso No. 527 publicado en la página web de esta Superintendencia, obrante a folios 59 y 60 del expediente.

**TERCERO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 11 de diciembre de 2017. Así las cosas, el Investigado no presentó descargos en contra de la Resolución de apertura No. 48860 del 02 de octubre de 2017.

**CUARTO:** Mediante auto No. 36546 del 18 de agosto de 2018 comunicado el día 18 de septiembre de 2018 mediante fijación por aviso No. 738 publicado en la página web de esta Superintendencia, se:

4.1 Decretó:

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán regíndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

4.1.1 Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORA. SAMANS DE COLOMBIA S.A.S., sigla "TSDC S.A.S.", con NIT. 900557850-1, remitir a este Despacho el material probatorio conducente, pertinente y útil al proceso para acreditar el cumplimiento de la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC la información de los manifiestos electrónicos de carga y remesas terrestres correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante las anualidades 2016 a 2017.

4.1.2 Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORA SAMANS DE COLOMBIA S.A.S., sigla "TSDC SAS", con NIT. 900557850-1, remitir a este Despacho el material probatorio conducente, pertinente y útil al proceso para acreditar el cumplimiento de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga de forma óptima, eficiente y continua e ininterrumpida, o en su defecto aquello que justifique la presunta cesación de actividades en el servicio autorizado a la empresa transportadora, respecto de las anualidades 2016 a 2017.

4.2 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Memorando No. 20168200051943 de fecha 02 de mayo de 2016
2. Oficio de salida No. 20168200286351 del 02 de mayo de 2016
3. Radicado No. 2016-560-033871-2 de fecha 18 de mayo de 2016.
4. Memorando No. 20168200167683 del 01 de diciembre de 2016.
5. Memorando No. 20168200170643 del 05 de diciembre de 2016.
6. Memorando No. 20178200004073 de fecha 11 de enero de 2017.
7. Oficio de salida No. 20178200031141 de fecha 11 de enero de 2017.
8. Radicado No. 2017-560-007450-2 de fecha 23 de enero de 2017.
9. Memorando No. 20178200169473 de fecha 09 de agosto de 2017.
10. Memorando No. 20178200172743 de fecha 11 de agosto de 2017.
11. Memorando No. 20178200192583 de fecha 08 de septiembre de 2017.
12. Consulta realizada al Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, en la cual se evidencia la falta de reporte de los manifiestos electrónicos de carga durante el periodo 2016-2017. (Folios 51 y 52)
7. Constancia de notificación de la Resolución de apertura No. 48860 del 02 de octubre de 2017.
8. Constancia de comunicación del Auto No. 36546 del 18 de agosto de 2018.

**QUINTO:** Vencido el periodo probatorio de cinco (5) días y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 02 de octubre 2018. Así las cosas, el Investigado no presentó escrito de alegatos de conclusión.

**SEXTO:** Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

### 6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.<sup>2</sup>

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia

<sup>2</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

Por la cual se decide una investigación administrativa

de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,<sup>4</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte<sup>5</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,<sup>6</sup> establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.<sup>7</sup>

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".<sup>8</sup> En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,<sup>9</sup> corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>10</sup>

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

## 6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.<sup>11</sup>

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.<sup>12</sup>

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

<sup>6</sup> "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>7</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27.

<sup>9</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28.

<sup>10</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>11</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

<sup>12</sup> "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar<sup>13</sup> como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.<sup>14</sup>

**SÉPTIMO:** Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>15</sup>

#### 7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".<sup>16</sup>

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor carga **TRANSPORTADORA SAMANS DE COLOMBIA S.A.S.**, con **NIT. 900557850-1**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

#### 7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

(...)

**"CARGO PRIMERO:-** La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA SAMANS DE COLOMBIA S.A.S.**, CON NIT 900557850-1, presuntamente ha incumplido la obligación de expedir y reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga **RNDC**, la información de los manifiestos electrónicos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante los años 2016 y 2017, como indica el informe de visita de inspección.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA SAMANS DE COLOMBIA S.A.S.**, CON NIT 900557850-1, presuntamente transgrede lo estipulado en los artículos 2.2.1.7.5.3, Numeral 1, Literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 compilados por el Decreto 1079 de 2015, artículos 8 y 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

**Artículo 7 del Decreto 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015)** establece lo siguiente:

**"(...) La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.**

necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

<sup>13</sup> Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) esta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como si lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000-23-24-000-2000-0665-01.

<sup>14</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

<sup>15</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

<sup>16</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

Por la cual se decide una investigación administrativa

*El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.*

*Numeral 1, Literal C del Artículo 6 del Decreto 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:*

*Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:*

*1. Las empresas de transporte*

*b) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;*

*c) Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina'*

*Resolución No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga —RNDC-*

*Artículo 8° El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los manuales señalados en el artículo 70 de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente.*

*"Artículo 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de Internet <http://rncd.mintranspode.gov.co/> o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.*

*PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán repodar la información hasta el 14 de marzo de 2013*

*El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con lo estipulado en el artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra establecen:*

*Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)  
"La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."*

*Resolución 0377 DE 2013:*

*"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución"*

*Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORA SAMANS DE COLOMBIA S.A.S., CON NIT 900557850-1, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo, el cual prescribe:*

Por la cual se decide una investigación administrativa

*Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*c. En caso de que el sujeto no suministro la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*

*(...)*

**CARGO SEGUNDO.-** *La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORA SAMANS DE COLOMBIA S.A.S., CON NIT 900557850-1, de acuerdo a lo establecido en las visitas de inspección practicadas los días 04 de mayo de 2016 y 16 de enero de 2017, presuntamente estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:*

*Ley 336 de 1996*

*Artículo 48- b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;*

*(...)*

#### **7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga**

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos, conductores y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad, a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país. - De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018, que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado, con la colaboración y participación de todas las personas. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad,

Por la cual se decide una investigación administrativa

oportunidad y seguridad. Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector para la debida prestación del servicio público esencial de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

### 7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".<sup>17</sup>

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".<sup>18</sup> El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."<sup>19</sup>

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".<sup>20</sup>

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."<sup>21</sup>

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.<sup>22</sup> Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".<sup>23</sup>

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el

<sup>17</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>18</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

<sup>19</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

<sup>20</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>21</sup> Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

<sup>22</sup> "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag 57

<sup>23</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

Por la cual se decide una investigación administrativa

riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".<sup>24</sup>

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

### 7.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".<sup>25</sup>

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba<sup>26</sup> conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",<sup>27</sup> el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.<sup>28</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visitas de inspección los días 04 de mayo de 2016 y 13 de enero de 2017, con el objeto de "verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación ya mencionada y aspectos propios de su funcionamiento, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor (...)", de la cual se levantó Actas de visita obrante a folios 4 a 8 y 29 a 33 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

#### 7.3.1 Respetto del cargo segundo por presuntamente estar incurriendo en cesación injustificada de actividades.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente incurrir en cesación injustificada de actividades, infringiendo lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

De la obligación prevista en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 se extrae el siguiente supuesto de hecho:

1. La cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado infringió la disposición normativa establecida en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 a partir de los siguientes hechos probados:

(i) El Investigado se encuentra habilitado mediante Resolución No. 38 del 12 de diciembre de 2013, en la modalidad de Transporte de Carga, así:

<sup>24</sup> Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

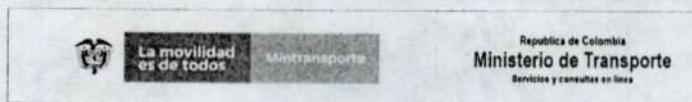
<sup>25</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

<sup>26</sup> "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

<sup>27</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>28</sup> "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

Por la cual se decide una investigación administrativa



DATOS EMPRESA	
NOMBRE:	TRANSPORTADORA SARMAS DE COLOMBIA S.A.S.
CARTEL:	AFRÉSIA
DIRECCIÓN:	CALLE 10 DE SEPTIEMBRE
CORREO:	afresia@transportadora.com
TÉLEFONO:	310 456 7890
<small>El Registro de Carga y Remesas Electrónicas de Carga (RNDC) es un sistema de información que permite a las empresas reportar y consultar los datos de los despachos de carga y remesas de manera electrónica.</small>	

MODALIDAD EMPRESA	
1	TRANSPORTE DE PASAJEROS
2	TRANSPORTE DE CARGA

(ii) De las visitas de inspección practicadas a la empresa los días 04 de mayo de 2016 y 13 de enero de 2017 respectivamente, quedó consignado en el acta por parte de los profesionales comisionados:

1. "La visita de inspección no se pudo realizar toda vez que en la dirección reportada y a la cual está inscrita la empresa en mención se encontraba completamente desocupada sin ningún aviso de cambio de dirección, sólo se evidencia un obrero arreglando las instalaciones, como se puede observar en las fotos anexas, quien estaba despegando los avisos de la empresa" (Folio 4)
2. "La visita de inspección no se pudo realizar toda vez que en la dirección reportada y a la cual está inscrita la empresa en mención se encontraba completamente desocupada sin ningún aviso de cambio de dirección, tal como se evidencia en las fotos anexas. Es claro resaltar que en visita realizada el 04 de mayo del año anterior, se presentó la misma novedad". (Folio 29)

(iii) En la apertura de investigación del día 02 de octubre de 2017, quedó consignada la consulta realizada al Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC (Folios 50 y 51), en donde se evidenció falta de reporte de los manifiestos electrónicos de carga durante el periodo 2016-2017.

(iv) El investigado no allegó escrito de descargos ni de alegatos de conclusión, como tampoco material probatorio con los cuales pudiera demostrar a este Despacho la prestación del servicio público de transporte de Carga, modalidad para la cual fue habilitada desde el año 2008.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

**7.3.2 Respecto del cargo primero por presuntamente incumplir la obligación de expedir y reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante los años 2016 y 2017.**

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente incumplir la obligación de expedir y reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante los años 2016 y 2017, infringiendo lo establecido en los artículos 2.2.1.7.5.3, Numeral 1, Literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 compilados por el Decreto 1079 de 2015, artículos 8 y 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

De la obligación prevista en los artículos 2.2.1.7.5.3, Numeral 1, Literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 compilados por el Decreto 1079 de 2015, artículos 8 y 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013 se extraen los siguientes supuestos de hecho:

1. La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

Por la cual se decide una investigación administrativa

2. El Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán la obligación de expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte.
3. El Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán la obligación de remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.
4. El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga.
5. A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de Internet <http://rmdc.mintranspode.gov.co/> o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

En aras de atender la presente discusión, el despacho considera necesario aclarar que las disposiciones normativas endiligadas en el marco normativo, tienen como finalidad, que el aplicativo RNDC es una nueva herramienta permitirá optimizar el flujo de información acerca de la operación del transporte de carga, lo cual servirá de base para el monitoreo de las relaciones económicas por parte de los integrantes del sector de transporte de carga<sup>29</sup>, así como para el control por parte de la autoridad competente, garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte de carga, a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

El Registro Nacional de Despacho de Carga (en adelante, RNDC) es un sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones del Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera. Las Empresas de Transporte habilitadas por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio el Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera en el territorio nacional deben registrar obligatoriamente sus operaciones. Para tal efecto, se dispone de una aplicación, de nombre RNDC (Registro Nacional de Despacho por Carga), que está al alcance solamente de usuarios debidamente autorizados. Opera en Internet y se puede usar con cualquier navegador ingresando a la URL <http://rndc.mintransporte.gov.co>.<sup>30</sup>

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado no infringió la disposición normativa establecida en los artículos 2.2.1.7.5.3, Numeral 1, Literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 compilados por el Decreto 1079 de 2015, artículos 8 y 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, según los siguientes hechos probados:

- (i) En la apertura de investigación del día 02 de octubre de 2017, quedó consignada la consulta realizada al Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC (Folios 50 y 51), en donde se evidenció falta de reporte de los manifiestos electrónicos de carga durante el periodo 2016-2017.
- (ii) En virtud a que se estableció que el investigado se encuentra incurso en cesación de la prestación del servicio, se determina que la empresa no está obligada a expedir manifiestos electrónicos de carga toda vez que no se encuentra operando.

Conforme lo expuesto, esta Superintendencia **EXONERA** de responsabilidad a la empresa investigada frente al **CARGO PRIMERO**.

**OCTAVO:** Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

<sup>29</sup> Resolución 377 de 2013

<sup>30</sup> MINISTERIO DE TRANSPORTE REGISTRO NACIONAL DE DESPACHO DE CARGA RNDC Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por la cual se decide una investigación administrativa

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".<sup>31</sup>

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.<sup>32</sup> Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

### 8.1. Exonerar de responsabilidad

Por no incurrir en la conducta descrita en los artículos 2.2.1.7.5.3, Numeral 1, Literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 compilados por el Decreto 1079 de 2015, artículos 8 y 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013 y no transgredir lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se exonerará de responsabilidad por el cargo primero al Investigado.

### 8.2. Declarar responsable

Por incurrir en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el cargo segundo al Investigado, y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

#### 8.2.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la ley 105 de 1993, así como en la ley 336 de 1996, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

Para el cargo segundo:

(...)

Ley 336 de 1996

*"Artículo 48. La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:*

*b. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora; (Sic)*

### 8.2 Graduación de la sanción

<sup>31</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

<sup>32</sup> A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final.

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica–, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa– y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precluidos, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".<sup>33</sup>

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

**FRENTE AL CARGO SEGUNDO;** con base en el numeral 6) se procede a imponer sanción consistente en **LA CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN**, teniendo en cuenta que, la Investigada no cumplió con los deberes establecidos en las normas reglamentarias de transporte, ni acreditó los requisitos habilitantes, con la finalidad de prestar de manera óptima y eficaz el servicio público de transporte de Carga.

En mérito de lo expuesto

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **TRANSPORTADORA SAMANS DE COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900557850-1**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por no incurrir en la conducta descrita en los artículos 2.2.1.7.5.3, Numeral 1, Literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 compilados por el Decreto 1079 de 2015, artículos 8 y 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013 y no transgredir lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente investigación.

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **TRANSPORTADORA SAMANS DE COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900557850-1**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **TRANSPORTADORA SAMANS DE COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900557850-1**, frente al:

**CARGO SEGUNDO** con la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** No. 38 del 12 de diciembre de 2013, otorgada por el Ministerio de Transporte.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **TRANSPORTADORA SAMANS DE COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900557850-1**, de acuerdo con lo

<sup>33</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50.

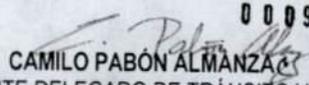
Por la cual se decide una investigación administrativa

establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remitase copia de la misma al Ministerio de Transporte para lo de su competencia.

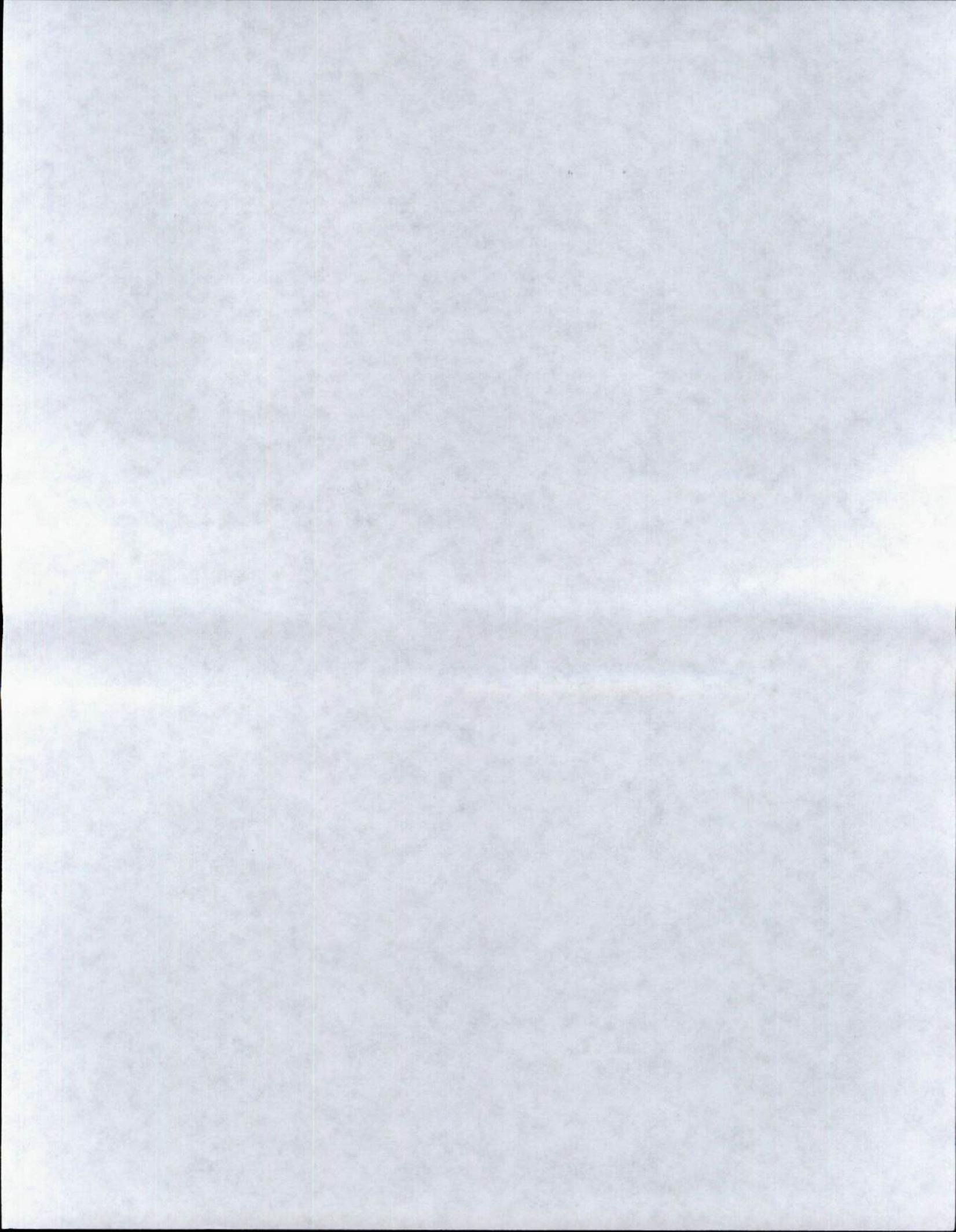
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

000998 02 ABR 2019  
  
CAMILO PABÓN ALMANZA  
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

Proyectó: LMBC   
Revisó: VRR

Notificar:

TRANSPORTADORA SAMANS DE COLOMBIA S.A.S.  
Representante legal o quien haga sus veces  
Dirección: CRA 18 NRO. 49 - 36 LOCAL 3  
ARMENIA / QUINDIO  
Correo Electrónico Fiscal: samansdecolombia@gmail.com





**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO**  
**TRANSPORTADORA SAMANS DE COLOMBIA S.A.S.**  
Fecha expedición: 2019/03/28 - 19:56:20 \*\*\*\* Recibo No. S000352688 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190328-0227  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V  
\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN kBzAfgcu5c

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** TRANSPORTADORA SAMANS DE COLOMBIA S.A.S.  
**SIGLA:** TSDC S.A.S.  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 900557850-1  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** ARMENIA  
**DOMICILIO :** ARMENIA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 181889  
**FECHA DE MATRÍCULA :** SEPTIEMBRE 25 DE 2012  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2017  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MAYO 02 DE 2017  
**ACTIVO TOTAL :** 520,027,728.00

**EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL**

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CRA 18 NRO. 49 - 36 LOCAL 3  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 63001 - ARMENIA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3207915292  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3136608284  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** info@samansdecolombia.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CRA 18 NRO. 49 - 36 LOCAL 3  
**MUNICIPIO :** 63001 - ARMENIA  
**TELÉFONO 1 :** 3207915292  
**TELÉFONO 3 :** 3136608284  
**CORREO ELECTRÓNICO :** samansdecolombia@gmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ACTA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012 DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 32720 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TRANSPORTADORA SAMANS DE COLOMBIA S.A.S..

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	FECHA
CE-	20131127	REVISOR FISCAL	ARMENIA	RM09-34615	20131127
CE-	20131127	REVISOR FISCAL	ARMENIA	RM09-34616	20131127

**CERTIFICA - VIGENCIA**

**VIGENCIA:** QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO



**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO  
TRANSPORTADORA SAMANS DE COLOMBIA S.A.S.**

Fecha expedición: 2019/03/28 - 19:56:20 \*\*\*\* Recibo No. S000352688 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190328-0227  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V  
\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN kBzAfgcu5c

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA**

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 34789 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 36 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2013, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN BOGOTÁ, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL TRANSPORTE DE CARGA EN GENERAL, LA COMERCIALIZACIÓN DE TODA ACTIVIDAD RELACIONADA EL TRANSPORTE EN GENERAL, EL TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE DE PASAJEROS, INVERSIONES EN GENERAL, LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN, ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	2.000.000.000,00	4.000,00	500.000,00
CAPITAL SUSCRITO	650.000.000,00	1.300,00	500.000,00
CAPITAL PAGADO	650.000.000,00	1.300,00	500.000,00

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 32720 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	URIBE LOPEZ LEONEL	CC 7,560,499

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 08 DE ENERO DE 2015 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36965 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE FEBRERO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE	TIQUE BETANCUR ANDERSON DAVID	CC 1,094,909,520

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

001818891300 ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, UN GERENTE REPRESENTANTE LEGAL, UN REVISOR FISCAL CUANDO ASÍ LO DETERMINE LA LEY QUIEN SERÁ ELEGIDO CON EL VOTO UNÁNIME DE LAS ACCIONES SUSCRITAS, Y UNA COMISIÓN CONSULTIVA, QUE ESTARÁ CONFORMADA Y SESIONARÁ DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS PRESENTES ESTATUTOS.

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN PODRÁ TENER SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DEFINIDO O INDEFINIDO SEGÚN LO DECIDA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA.

LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA



**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO  
TRANSPORTADORA SAMANS DE COLOMBIA S.A.S.**  
Fecha expedición: 2019/03/28 - 19:56:20 \*\*\*\* Recibo No. S000352688 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190328-0227  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUENVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V  
\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SIJ) \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN kBzAfgcu5c**

INDEMNIZACIÓN DE NINGUNA NATURALEZA, DIFERENTE DE LAS PREVISTAS DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL. LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE SEA LEGAL UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EN DESARROLLO DE LO ESTIPULADO EN LOS ARTICULOS 99 Y 196 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE DE LA COMPAÑÍA LAS SIGUIENTES: A) HACER USO DE LA DENOMINACIÓN SOCIAL; B) EJECUTAR LOS DECRETOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA, DE LLEGARSE A CREAR ESTE ÓRGANO. C) EJERCER LAS FUNCIONES QUE LE SEAN DELEGADAS, TOTAL O PARCIALMENTE, POR LA JUNTA DIRECTIVA, DE LLEGARSE A CREAR ESTE ÓRGANO; D) DESIGNAR Y REMOVER LIBREMENTE LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑÍA QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y ESCOGER, TAMBIÉN LIBREMENTE, AL PERSONAL DE TRABAJADORES, DETERMINAR SU NÚMERO, FIJAR EL GÉNERO DE LABORES, REMUNERACIONES, Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO; E) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE, DE AQUELLAS QUE EL MISMO GOZA; F) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD EL GERENTE PODRÁ DAR O RECIBIR EN MUTUO CANTIDADES DE DINERO; HACER DEPÓSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS, ETC.; COMPARECER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISCUTA LA PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES O CUALQUIER DERECHO DE LA COMPAÑÍA; TRANSIGIR, COMPROMETER, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA COMPAÑÍA; REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER CLASE DE FUNCIONARIOS, TRIBUNALES, AUTORIDADES, PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES; Y, EN GENERAL ACTUAR EN LA DIRECCIÓN DE LA EMPRESA SOCIAL; G) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA, DE LLEGAR A CREARSE ESTE ÓRGANO, DE LA COMPAÑÍA A SESIONES EXTRAORDINARIAS, CADA VEZ QUE LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO, O EN EL CASO DE LA ASAMBLEA, CUANDO SE LO SOLICITE UN NÚMERO DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTA POR LO MENOS EL VEINTE POR CIENTO (20%) DE LAS ACCIONES SUSCRITAS; H) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SUS SESIONES ORDINARIAS, EL BALANCE DE CADA EJERCICIO, Y UN INFORME ESCRITO SOBRE LA FORMA COMO HUBIERE LLEVADO A CABO SU GESTIÓN Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPCIÓN RECOMIENDE A LA ASAMBLEA; I) INFORMAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, ACERCA DEL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS Y DEMÁS ACTIVIDADES SOCIALES, SOMETERLE PROSPECTOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS EMPRESAS QUE EXPLOTE LA COMPAÑÍA Y FACILITAR A DICHO ÓRGANO DIRECTIVO EL ESTUDIO DE CUALQUIER PROBLEMA, PROPORCIONÁNDOLE LOS DATOS QUE REQUIERA; J) APREMIAR A LOS EMPLEADOS Y DEMÁS SERVIDORES DE LA COMPAÑÍA A QUE CUMPLAN LOS DEBERES DE SU CARGO, Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LA EMPRESA, ESPECIALMENTE SU CONTABILIDAD Y DOCUMENTOS; K) EJERCER TODAS LAS FACULTADES QUE DIRECTAMENTE DELEGE EN ÉL LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA, DE LLEGARSE A CREAR ESTE ÓRGANO.

RESTRICCIONES A LAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA Y ADMINISTRADA POR EL GERENTE QUIEN LLEVARÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMPAÑÍA Y PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, DE ACUERDO CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 26 DE ESTOS ESTATUTOS.

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 05 DE ENERO DE 2015 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36964 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE FEBRERO DE 2015, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISORA FISCAL	QUIROGA CLAVIJO LEIDY JOHANNA	CC 1,094,893,719	1

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:



**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO  
TRANSPORTADORA SAMANS DE COLOMBIA S.A.S.**

Fecha expedición: 2019/03/28 - 19:56:20 \*\*\*\* Recibo No. S000352688 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190328-0227  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V  
\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN kBzAfgcu5c

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TRANSPORTADORA SAMANS DE COLOMBIA S.A.S.  
MATRÍCULA : 181890  
FECHA DE MATRÍCULA : 20120925  
FECHA DE RENOVACION : 20170502  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017  
DIRECCION : CRA 18 NRO. 49 - 36 LOCAL 3  
MUNICIPIO : 63001 - ARMENIA  
TELEFONO 1 : 3207915292  
CORREO ELECTRONICO : samansdecolombia@gmail.com  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 0

QUE BAJO LOS NÚMEROS 255125 Y 255126 DEL LIBRO XV DE REGISTRO, EL DÍA 29 DEL MES ENERO DEL AÑO 2015, SE INSCRIBIO DOCUMENTO PRIVADO MEDIANTE EL CUAL, EL SEÑOR URIBE LOPEZ LEONEL ACTUÓ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE TRANSPORTADORA SAMANS DE COLOMBIA S.A.S. Y CAMBIO LA DIRECCIÓN COMERCIA, DE NOTIFICACION JUDICIAL Y LA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TRANSPORTADORA SAMANS DE COLOMBIA S.A.S. UBICADO EN CRA 18 N 50-05 LOCAL 2 DE AHORA EN ADELANTE SEGUIRÁ FUNCIONANDO EN CRA 18 # 49 - 36 LOCAL 3.

**CERTIFICA**

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICION DE PEQUEÑA EMPRESA DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1 DEL ART 2 DE LA LEY 1429 DE 2010.

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500089821



Bogotá, 03/04/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Transportadora Samáns De Colombia SAS**  
CARRERA 18 NO. 49 36 LOCAL 3  
ARMENIA - QUINDIO

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 998 de 02/04/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

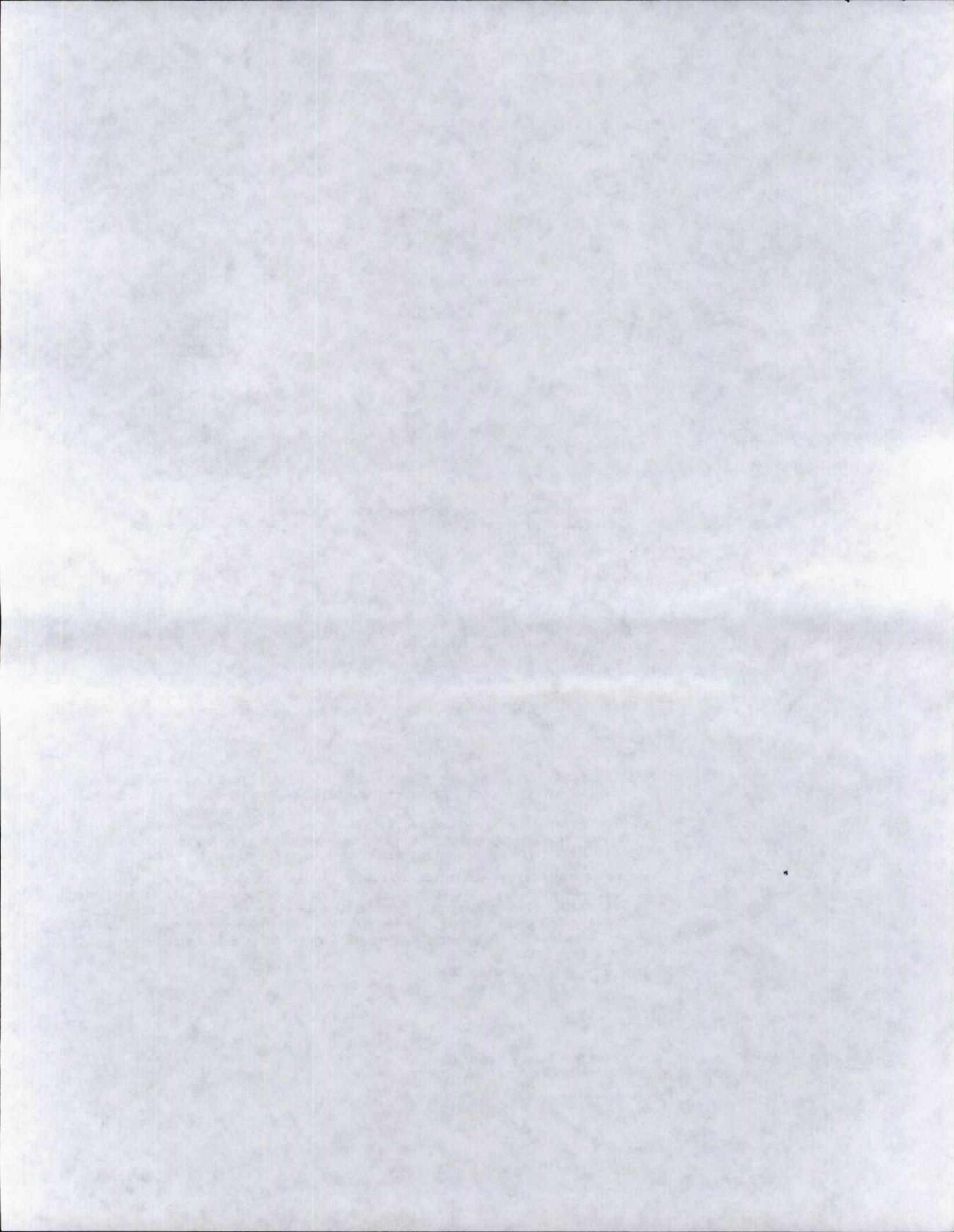
Sin otro particular.

**Fernando Alfredo Pérez Alarcón**  
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04  
V2



4/4/2019

Envío Citatorio No 20195500089821

🔄 Responder a todos | 🗑 Eliminar Correo no deseado | ⋮

## Envío Citatorio No 20195500089821

NL

### Notificaciones En Línea

Ayer, 3:31 p.m.

samansdecolombia@gmail.com; correo@certificado.4-72.com.co ☞

👤 🔄 Responder a todos | ⌵

Elementos enviados

Envío Citatorio No 2019... ⌵  
55 KB

descargar

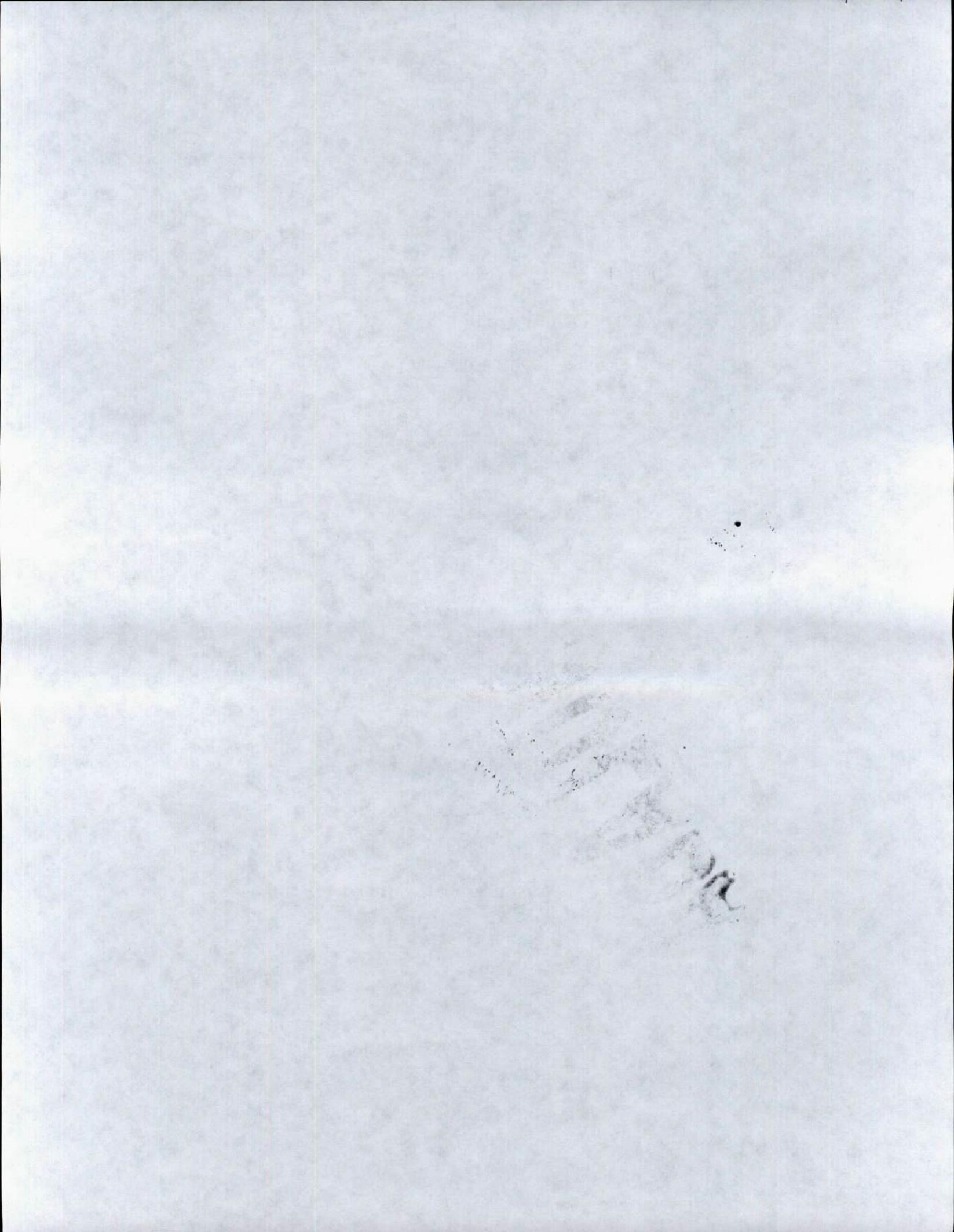
Señor  
Representante Legal y/o Apoderado  
**Transportadora Samans De Colombia SAS**  
samansdecolombia@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500089821 del 3 de abril de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 988 del 2 de abril de 2019.

Cordialmente,

**Fernando Alfredo Pérez Alarcón**  
Coordinador Grupo Notificaciones

**RECEBIDO**



4/4/2019

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500089821]

🔄 Responder a todos | 🗑 Eliminar Correo no deseado | ⋮

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500089821]

no-reply@certificado.4-72.com.co

Ayer, 3:32 p.m.

Notificaciones En Línea

🔔 Responder a todos | ⌵

Bandeja de entrada

## Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "samansdecolombia@gmail.com".

El servicio de **envíos**  
de Colombia

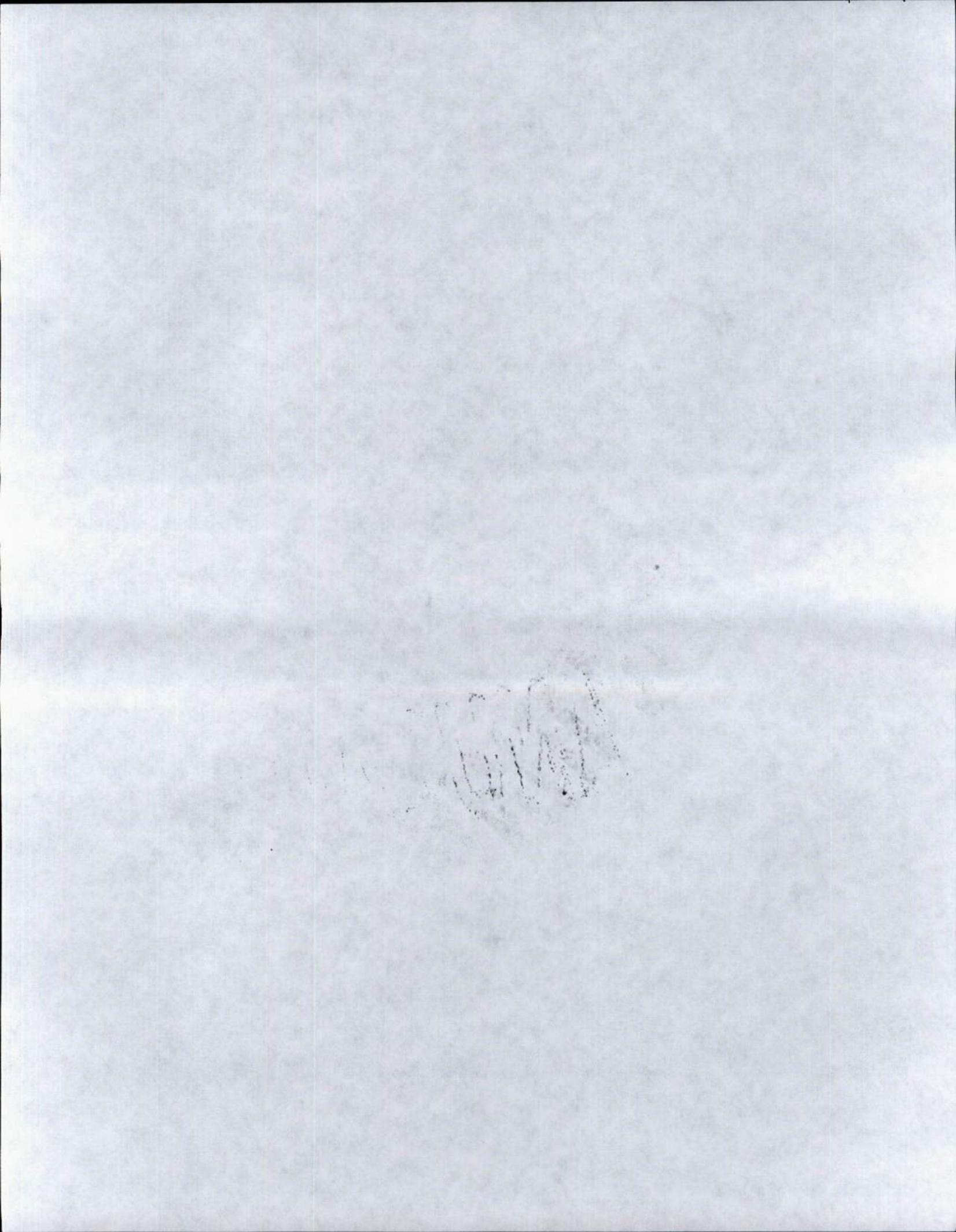


Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a [servicioalcliente@4-72.com.co](mailto:servicioalcliente@4-72.com.co) o en el teléfono 57-1 472 2000. Número: 01 8000 111 210.

Ref. Id: 155430804062601

Te quedan 833.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción



Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E13069893-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: samansdecolombia@gmail.com

Fecha y hora de envío: 3 de Abril de 2019 (15:32 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 3 de Abril de 2019 (15:36 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorio No 20195500089821 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Transportadora Samans De Colombia SAS

samansdecolombia@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500089821 del 3 de abril de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 988 del 2 de abril de 2019.

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón  
Coordinador Grupo Notificaciones

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Envío Citatorio No 20195500089821.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Código Postal: 110911 Diag. 250 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

**ANULADA**

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 3 de Abril de 2019

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 [www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

ANULADA

4/4/2019

Envío Citatorio No 20195500089821

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | ...

## Envío Citatorio No 20195500089821

**NL** **Notificaciones En Linea**  
Ayer, 3:31 p.m.  
samansdecolumbia@gmail.com; correo@certificado.4-72.com.co

 Responder a todos |

Elementos enviados

Reenviaste este mensaje el 4/04/2019 9:25 a.m.

Envío Citatorio No 2019...  
55 KB

 Mostrar todos 1 archivos adjuntos (55 KB) [descargar](#)

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado  
**Transportadora Samans De Colombia SAS**  
samansdecolumbia@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500089821 del 3 de abril de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 988 del 2 de abril de 2019.

Cordialmente,

**Fernando Alfredo Pérez Alarcón**  
Coordinador Grupo Notificaciones

4/4/2019

Envío Citatorio No 20195500089821

 Responder a todos |   Eliminar Correo no deseado |  ...

4/4/2019

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500089821]

🔄 Responder a todos | ▾  Eliminar Correo no deseado | ▾ ...

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500089821]

N

no-reply@certificado.4-72.com.co

Hoy, 9:26 a.m.

Notificaciones En Línea 

 🔄 Responder a todos | ▾

Bandeja de entrada

## Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección

"notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "samansdecolombia@gmail.com".

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a [servicioalcliente@4-72.com.co](mailto:servicioalcliente@4-72.com.co) o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:155430804854901

Te quedan 831.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción



Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E13085584-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: samansdecolombia@gmail.com

Fecha y hora de envío: 4 de Abril de 2019 (09:26 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Abril de 2019 (09:26 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorio No 20195500089821 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Transportadora Samans De Colombia SAS

samansdecolombia@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500089821 del 3 de abril de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 998 del 2 de abril de 2019.

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón  
Coordinador Grupo Notificaciones

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Envío Citatorio No 20195500089821.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 4 de Abril de 2019

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 1111 210 [www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)



Libertad y Orden

**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



472

Corporación Postal  
Nacional S.A.  
NIT 900 622917 9  
DO 25 0 96 A 55  
Línea Nat 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA106917915CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
Transportadora Samana De Colombia  
S.A.S

Dirección: CARRERA 18 NO. 49-36  
LOCAL 3

Ciudad: ARMENIA, QUINDIO

Departamento: QUINDIO

Código Postal: 630001074

Fecha Pre-Admisión:

11/04/2019 15:27:02

Mín. Ingresos Lta de carga 000700 del 2015/21  
Mín. M. Sin Pagaría Lta de carga 000700 del 2015/21

HC

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

